

## **Constitucionalizar la defensa de los Derechos Humanos de las defensoras y defensores de los DDHH**

Álvaro Ramis  
Rector Universidad Academia de Humanismo Cristiano

Esta presentación ante la comisión de derechos fundamentales de la Convención Constitucional nace desde la experiencia concreta vivida en nuestra comunidad de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano. Como es de público conocimiento hemos tenido el dolor de sufrir la muerte de nuestra estudiante de derecho Denisse Cortés, el pasado 10 de octubre.

Las causas materiales de su fallecimiento constituyen una pregunta abierta. Serán los tribunales los que respondan a esta interrogante, y nuestra universidad no va a cesar en la búsqueda de la verdad. Sabemos que esta tarea será larga y compleja, y deberá enfrentar muchos obstáculos e intereses. Su familia merece todo el apoyo de la sociedad en la búsqueda de la justicia que se merece.

Pero si bien la causa no está esclarecida, la razón de su brutal muerte está muy clara. Denisse murió porque en nuestro país no existe el derecho a manifestarse públicamente sin temor a ser reprimido de forma abusiva y arbitraria por parte del Estado. El derecho a manifestarse es la expresión pública del “derecho a tener derechos”, que permite a todas las personas, sin excepción, reclamar y exigir que les sean garantizados y protegidos. El derecho a tener derechos es el primer derecho, porque sin él es imposible la condición misma de ciudadanía.

Por la vulneración de este principio fundamental Denisse se comprometió como voluntaria en la prestación de primeros auxilios en las inmediaciones de la Plaza Dignidad. En la medida en que avanzó en sus estudios de Derecho asumió también tareas de Defensoría de DDHH en terreno, monitoreando los atropellos y abusos de la fuerza policial que cotidianamente acontecen en el contexto de las manifestaciones públicas, y contribuyendo en educación jurídica para ayudar a prevenir y reparar estas situaciones.

Denisse, como defensora de los Derechos Humanos, actuó para promover, proteger y luchar por la protección y ejercicio de estos derechos y de las libertades fundamentales por medios pacíficos. Naciones Unidas reconoce el papel clave de las y los defensores de los Derechos Humanos, mandando a los Estados a su protección particular de forma explícita, en la “Declaración sobre los defensores de los derechos humanos”, de 1998 que señala: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

El caso de Denisse no es, lamentablemente, el único. Sabemos que en nuestro país tanto las defensoras y defensores de los DDHH como también los defensores y defensoras del medio ambiente han vivido hostigamiento, persecución, en diversas ocasiones con resultado de muerte.

Esta realidad amerita una especial preocupación ya que es necesario que el nuevo ordenamiento constitucional de fuerza y otorgue garantías específicas a quienes ejercen estos roles, imprescindibles para la vida democrática.

## **1. ¿Quiénes son los defensores y las defensoras de los derechos humanos?**

En primera instancia, y según lo señalado en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1998, en el marco del 50° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se puede afirmar que:

Artículo 1: Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Por lo tanto, en general, toda persona que promueva o procure el respeto y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional debe ser considerada como defensora de derechos de humanos.

Por esa razón Hina Jilani, quién se desempeñó como la primera Representante Especial de las Naciones Unidas para los/las Defensores y Defensoras de Derechos Humanos los definió de la siguiente manera:

El término defensores y defensoras de derechos humanos no está restringido exclusivamente a aquéllos/as que promueven y protegen los derechos civiles y políticos. La declaración [...] reconoce como defensores y defensoras de derechos humanos a aquellos/as que luchan por la promoción, protección e implementación de los derechos sociales, económicos y culturales. En consecuencia, aquellos/as que defienden el derecho a un medio ambiente sano, o que promueven los derechos de los pueblos indígenas se encuentran sin duda alguna dentro de la definición de defensores y defensoras de derechos humanos<sup>1</sup>

De esta manera se entiende que los defensores o defensoras de derechos humanos trabajan de manera pacífica y activa, en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza. Esta defensa se liga en especial a los derechos que se encuentran estipulados en los instrumentos internacionales, sea de aquellos recogidos y protegidos: en tratados, convenios, convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, resoluciones, directrices, normas mínimas, etc.

Es necesario destacar que, en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, del mes de junio de 1993, se menciona a los defensores de derechos humanos:

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas, U.N. Doc.E/CN.4/2001/94, citado por Silvana Sánchez Pinto y Susana Rodas León, Caja de Herramientas para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos- Instrumentos de protección y metodología de formación, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), 2005, p. 20.

reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

## **2. Sus métodos de trabajo y acción**

De la misma manera los defensores y defensoras de derechos humanos, promueven la defensa activa de los derechos consagrados y garantizados en las constituciones nacionales, en tanto una Constitución obliga a los estados a identificar los derechos que son considerados fundamentales para una convivencia social, justa y equitativa.

Su ejercicio puede asumir las más diversas metodologías, por ejemplo:

- Información pública sobre violaciones de derechos humanos;
- Promoción preventiva orientada a la promoción y protección de estos derechos.
- Defensa a presos políticos y el derecho a un proceso justo;
- Atención especializada en colectivos sociales específicos.
- Demandas judiciales o extrajudiciales por el respeto a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

- Organización de las comunidades indígenas u otras organizaciones comunitarias que articulan demandas o movilizaciones colectivas.
- Incidencia pública ante autoridades nacionales e internacionales
- Elaboración de informes de situación, o levantamiento de documentación que busque la responsabilización de funcionarias y funcionarios estatales con el fin de impedir la impunidad.
- Acciones diseñadas para prevenir o erradicar la corrupción de acuerdo con parámetros internacionales establecidos por los tratados de derechos humanos.
- La formación, educación y capacitación en derechos humanos, tanto en el sistema escolar formal o de manera no formal o informal.

Los defensores y defensoras buscan ante todo la dignidad de las personas, por lo cual pueden referir en sus procedimientos a derechos que no se encuentran tipificados o señalados positivamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en las constituciones nacionales pero que contemplan inclusión de cláusulas abiertas, por lo cual deberían llegar a ser exigibles y justiciables, es decir, defendidos, protegidos y garantizados.

La defensa, protección y garantía de los derechos humanos puede asumir así mismo diversos ámbitos: administrativo, legislativo o judicial. Pero también ámbitos públicos y privados. Pueden involucrar vías políticas y jurídicas. Su acción es indispensable para lograr la exigibilidad de los derechos humanos

Por exigibilidad que se comprende como el poder de los titulares de los derechos para reclamar al Estado el cumplimiento de determinadas obligaciones.

De la misma manera, los defensores y defensoras se orientan hacia la plena justiciabilidad los derechos humanos, en tanto concreción del derecho ante jueces o las cortes de justicia. Es el proceso por el cual un derecho reconocido en términos generales y abstractos llegue a ser invocado ante instancias

judiciales y cuasi judiciales, las cuales determinen eventuales violaciones y determinen medidas concurrentes.

### **3. ¿Porqué constitucionalizar la defensa de los defensores y defensoras de los DDHH?**

No es atendible que los defensores y defensoras de DDHH deban enfrentar actos de hostigamiento, persecución, intimidación, amedrentamiento y represalia por su actividad.

Sin embargo, existe abundante evidencia reciente que muestra que la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos, en múltiples ocasiones, implica riesgo tanto a nivel individual como de forma colectiva u organizada. A nivel internacional esta acción se da desde formas indirectas, como la criminalización de sus acciones de protesta, hasta formas directas bajo la lógica de detenciones arbitrarias, torturas, crímenes y ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, donde intervienen funcionarios o agentes del Estado, así como mediante grupos o personas privadas que actúan con permiso o aprobación del propio Estado.

No bastan con las normas, leyes e instrumentos ya existentes a nivel nacional e internacional. En primer lugar, porque la propia legislación nacional ha sido utilizada en el pasado contra de los defensores y defensoras de derechos humanos para frenar su labor, contraviniendo la legislación internacional sobre derechos humanos.

Es posible arraigar la defensa de los defensores y defensoras en diversas normas internacionales, tanto convencionales como no convencionales. Las convenciones aplicables a la materia tienen rango universales o regionales y de derechos o principios específicos. Entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y a nivel regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, como parte del sistema interamericano.

Entre las normas no convencionales de carácter universal, se pueden señalar los artículos 19, 20 y 2823 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los cuales se proclaman, respectivamente, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y el derecho al establecimiento de un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en ella se hagan plenamente efectivos.

También se debe mencionar la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 53/144 de 9 de diciembre de 1998. Esta declaración asume explícitamente:

- El derecho a estudiar y debatir si los derechos humanos tienen reconocimiento en la ley y en la práctica.
- El derecho a denunciar las acciones y omisiones que se estimen violatorias de esos derechos.
- El derecho a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los mismos derechos de, al menos, un derecho humano y que ésta no involucre medios violentos.
- El derecho a presentar críticas y propuestas ante las entidades gubernamentales y estatales, y a llamar la atención sobre cualquier actuación de la autoridad que pueda obstaculizar su labor, o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- El derecho a la protección del Estado frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria que afecte el ejercicio legítimo de sus derechos.
- El derecho a una eficaz protección legal al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a las acciones u omisiones imputables a los Estados que violen los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a los actos de violencia

perpetrados por individuos o grupos particulares que afecten el disfrute de esos derechos y libertades.

- El deber y la responsabilidad de toda persona, individualmente o en grupo, de proteger la democracia, promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, y contribuir al fomento y al progreso del Estado de derecho.
- El deber y la responsabilidad de toda persona de contribuir, individual o colectivamente, a la promoción de un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener aplicación.

Por su parte la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; aprobada por la Asamblea General mediante resolución de No. 53/144, en diciembre de 1998, se puede desglosar en las siguientes afirmaciones:

- Se reconoce el derecho de toda persona, en forma individual o colectiva, de promover y procurar la realización de los derechos humanos. Dicho reconocimiento permite el trabajo de defensores y defensoras de derechos humanos tanto en lo nacional como en lo internacional.
- Responsabiliza a los Estados de la promoción y protección efectiva de los derechos humanos y su obligación de adoptar medidas económicas, sociales, políticas, legislativas, administrativas, judiciales y otras, para garantizar dichos derechos.
- Establece la obligación de que los Estados parte adecuen su normativa interna a los estándares internacionales contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para la promoción y protección efectiva de derechos.
- Hace una interpretación amplia y no restrictiva de los derechos humanos, de tal forma que su promoción, publicidad, defensa, aplicabilidad y “exigibilidad” se encuentre dentro del marco de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.



- El derecho de organización: individual y colectivo, a nivel nacional e internacional, para la promoción y protección de los derechos humanos, constituye uno de los avances de la Declaración. En este sentido se reconoce el derecho de asociación en grupos u organizaciones civiles, independientes de condición legal o formal.

Sobresale en la Declaración, el derecho a la reunión activa y pacífica, que constituye fundamento principal que da sentido a la lucha de defensores y defensoras de derechos humanos; la formación de organizaciones no gubernamentales y su afiliación a las mismas; así como el reconocimiento del derecho a la comunicación con organizaciones civiles (no gubernamentales) e intergubernamentales (pertenecientes a los gobiernos).

Uno de sus aspectos más innovadores es la afirmación que todos tenemos el derecho de disfrutar los derechos de los defensores individualmente y en asociación con otros; de manera que se pueden ejercer estos derechos también asociados con cualquier otro grupo u organización civil, independientemente de su condición legal o formal.

Otros de sus contenidos son el derecho de reunirse pacíficamente; de formar, afiliarse y participar en las actividades de las organizaciones civiles; de poseer y publicar información sobre derechos humanos; de quejarse de las políticas y acciones gubernamentales; el disfrute del acceso a organismos internacionales

La participación activa y pública, sin ninguna discriminación, en los gobiernos y asuntos públicos de sus países constituye otro de los avances de la Declaración.

Se incluyen las críticas y observaciones que puedan darse para la implementación de políticas y actividades de los gobiernos, que vayan encaminadas a la promoción, protección y realización de los derechos humanos.

El disponer de recursos eficaces para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos, cuando sus derechos han sido violados y garantizar el derecho a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente; así como, la garantía de una decisión pronta, oportuna y apegada a la ley, que incluya una adecuada reparación.

El ejercicio de una ocupación o profesión en forma individual o colectiva está garantizado, siempre que no afecte la dignidad de las personas, ni los derechos humanos.

Tampoco se puede aceptar el argumento, de la violación a un derecho por obedecer una orden superior, ni se puede sancionar a quien se niega a cumplir una orden que vaya dirigida a la violación de derechos.

La Declaración también establece que todo defensor en el ejercicio de su trabajo tiene total derecho a la protección de la ley en contra de la práctica de cualquier violencia o represalia.

Se incorpora el derecho a recibir y obtener fondos para las actividades de derechos humanos, un derecho que no había sido expresado como tal en ninguna otra norma de derechos humanos.

La Declaración también explica resumidamente los deberes específicos de los Estados, como sería promover, proteger y aplicar los derechos humanos en la ley y en la práctica, así como su deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger a los defensores de la violencia y acciones arbitrarias.

#### **4. La especial desprotección de las mujeres defensoras de los DDHH**

Se ha documentado ampliamente que las mujeres defensoras de Derechos Humanos están más expuestas a represalias, acoso y violencia, puesto que su rol desafía la cultura patriarcal y los estereotipos de género profundamente arraigados sobre el papel que las mujeres deberían desempeñar en la sociedad. Esto se refuerza en el contexto de nuestro país, marcado por un persistente clima de impunidad e inseguridad generalizado para quienes ejercen esta tarea de defensoría, lo que implica desde acosos selectivos, narrativas estigmatizantes, hasta ataques directos contra su vida y su integridad personal, incluyendo el uso indebido del derecho penal en su contra.

Este clima está en directa relación con la falta de voluntad por parte de las autoridades de Chile para implementar y respetar las medidas de protección a favor de los y las defensores, lo que quedó en evidencia al no ratificar el Acuerdo de Escazú, el primer tratado que contiene disposiciones específicas para la

promoción y protección de las personas que defienden los Derechos Humanos y Ambientales. América Latina es considerada la región más peligrosa del mundo para quienes defienden los Derechos Humanos, el medio ambiente y la tierra, incluidos los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendiente. Que el gobierno de Sebastián Piñera se haya negado a suscribir este Acuerdo muestra una pública e inequívoca falta de voluntad y un desprecio a la importancia de la labor de todos los defensores y defensoras. Es una inacción respecto a las investigaciones y el procesamiento de los delitos de los que son víctimas, y una irresponsabilidad en la adopción de políticas públicas integrales de protección, incluyendo medidas específicas para proteger las mujeres que ejercen estas tareas.

Es imposible que el crimen de Denisse Cortés, como el de otras defensoras y defensores de los DDHH y el ambiente no tengan efectos amedrentadores que busquen desalentar la legítima defensa de los Derechos Humanos. Por eso es tan necesario que la Nueva Constitución garantice explícitamente su protección efectiva, de modo que prevenga y proteja que esas violaciones ocurran; y que garantice una reacción o respuesta si ello no se ha podido evitar, investigando y sancionando a los culpables.

Sabemos que nada podrá detener el compromiso de quienes ejercen este deber de humanidad. Como lo afirmó la defensora ambiental hondureña Berta Cáceres: “Nos tienen miedo porque no les tenemos miedo.”



**Álvaro Ramis**  
**Rector**

**Universidad Academia de Humanismo Cristiano**